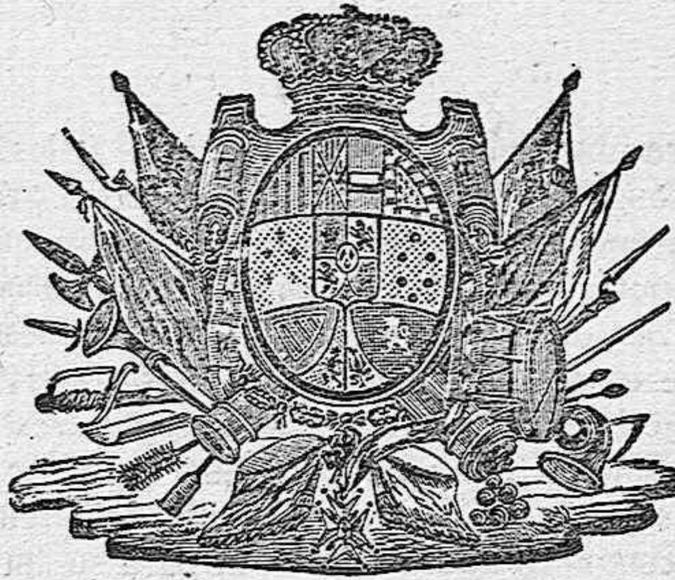


Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la Potenda.



Las reclamaciones comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Mártres 26 de Octubre de 1841.

Boletín oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Orden del Regente del Reino de 21 de Setiembre, mandando que continúe abonándose la refaccion á los militares en activo servicio.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 11 del corriente, me dirige la comunicacion siguiente:

“En 21 de Setiembre último dice el Sr. Ministro de la Guerra al de la Gobernacion de la Península lo que sigue: = He dado cuenta al Regente del Reino de la esposicion de D. José María Fernandez de Espino, Síndico procurador general del Ayuntamiento constitucional de Sevilla á quien representa en esta córte, que V. E. devolvió á este Ministerio con fecha 30 de Agosto último, en la que solicita no se obligue á dicha corporacion á satisfacer la refaccion ó franquicia de derechos municipales á los militares de guarnicion en aquella ciudad, por las razones que alega, siendo la principal la de considerar abolida por el decreto de las Córtes de 30 de Setiembre de 1820, restablecido por las mismas en 28 de Enero de 1837. Enterado S. A., así como tambien de los antecedentes que se han unido á la referida esposicion, ha venido en declarar, que ni el decreto citado ni ninguna otra disposicion posterior, destruye el derecho que á la refaccion tienen los militares en activo servicio de Coronel inclusive abajo, por el reglamento de 27 de Febrero de 1806, sino los abusos que habia en abonarla á varias autoridades militares y municipales que nunca debieron percibirla; y consiguientemente que debe seguir acreditándose la enunciada refaccion á los militares en

guarnicion desde la clase arriba espresada, mientras no quede enteramente abolida por una ley terminante de las Córtes.=De orden de S. A. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y la de los Ayuntamientos de esa provincia.”

Lo que trascribo á VV. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 20 de Octubre de 1841.=
Laureano María Muñoz.=Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia.

Orden del Regente del Reino de 30 de Setiembre, dando disposiciones para la creacion de Bancos de labradores.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 30 de Setiembre último me dice lo siguiente:

“Deseando sin cesar S. A. el Regente del Reino fomentar los diferentes ramos de nuestra riqueza, mejorando los elementos de su administracion, ha llamado entre otros muy particularmente su atencion la benéfica institucion de los Pósitos que tan ópimos frutos ha dado en otros tiempos á nuestra agricultura. Observando que en el dia adolece dicha institucion de los defectos comunes á los establecimientos de su época y que está reducida por su organizacion actual á sistemáticos y embarazosos mas bien que metódicos y oportunos anticipos para las necesidades agrícolas en todos sus ramos; se ha penetrado de que necesita una variacion en su forma, y mayor estencion en el movimiento de sus intereses materiales. De esta consideracion, y de lo que ha manifestado en un luminoso informe la comision creada por el Gobierno con este objeto, se deduce naturalmente la conveniencia de convertirlos en Bancos de labradores que producirian á la agricultura medios inmensos de prosperidad y

mejoras, teniendo presente la recomendacion hecha sobre el particular por el Congreso de Diputados en la última legislatura; mas este pensamiento tan útil tiene que ceder por ahora á otras consideraciones politico-económicas de gravedad, pues la instantánea transición de esta riqueza sedentaria á la mas movible y activa, acarrearía inconvenientes y dificultades que solo el tiempo, el celo y la prudencia podrán superar. Por otra parte, si los buenos principios económico-administrativos han reformado ideas en cuya preponderancia se interesaron hasta las conciencias, las leyes existen sin embargo todavía y no permiten al Gobierno otra cosa que ser discreto por su parte, limitándose á ejercer su accion protectora para destruir los obstáculos que se opongan al acrecentamiento y prosperidad de estos establecimientos que siendo una propiedad de los pueblos, conservados y mantenidos por sus vecinos y moradores, no permiten al Gobierno, ínterin las Córtes otra determinacion adopten, mas que aconsejar á estos propietarios el mayor y mejor aprovechamiento de sus existencias, dirigirlos é ilustrarlos sobre su mejor aplicacion, y facilitarles por conducto de las autoridades que tiene en las provincias, los medios conducentes á alcanzar el noble fin que se propone.

En vista pues de todo se ha servido mandar prevenga á V. S. que procure promover en los pueblos de esa provincia de su mando el establecimiento de Bancos de socorros para fomento de la agricultura y ganadería, empleando para ello los medios de persuasion que en esta materia abundan, para inculcarles la utilidad conocida de tales establecimientos, y el grande incremento que recibiría su prosperidad comun y privada si ingresasen en ellos las existencias de los referidos pósitos, por la indudable preferencia de este método, sobre el régimen administrativo á que en el dia están sujetos.

Para realizar este pensamiento puede V. S. manifestar á los que hayan de interesarse en la formacion de los bancos que el Gobierno y sus agentes, no exijirá á éstos cantidad alguna, ni aun con condicion de inmediato reintegro, que no pagarán contribucion de ninguna especie por sus capitales ó acciones, y que ínterin el Gobierno propone á las Córtes las leyes que mas oportunas parecieren, en las reclamaciones, actuaciones y puntos contenciosos que ocurran en los Bancos se seguirá la legislacion que regía en los pósitos, conociendo en segunda instancia las audiencias del territorio, observándose los trámites breves que previene dicha legislacion: y finalmente, con objeto de uniformar los Bancos de labradores en todas las provincias, incluyo á V. S. copia de las bases principales que como mas conducentes al efecto ha presentado la comision nombrada por el Gobierno.

Por el celo que V. S. despliegue en persuadir é inculcar estos buenos principios económico-admini-

nistrativos á los labradores y ganaderos de los pueblos de esa provincia y por el número de Bancos de socorro que en su consecuencia se formen, podrá el Gobierno apreciar el interés con que mira V. S. el bienestar y prosperidad de aquellas beneméritas clases, que deben escitar en las autoridades superiores de las provincias el vivo interés de que en favor de ellas está animado S. A. el Regente del Reino.—De su orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1841.—Infante.—Sr. Gefe político de Segovia.”

BASES propuestas por la Comision de Bancos de labradores para la creacion y formacion de estos establecimientos en las capitales de provincia y demas pueblos de la monarquía.

1ª El fondo de los Bancos se formará con el importe de las acciones de los capitalistas particulares ó corporaciones que espontáneamente gusten interesarse, ó con las existencias de los pósitos, si los pueblos lo acordasen así, para lo cual los Gefes políticos escitarán á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y propietarios á que se interesen en esta institucion.

2ª Para que los pueblos puedan subscribirse por mayor número de acciones, se recomienda eficazmente á los Ayuntamientos la enagenacion á dinero de los prédios rústicos y urbanos propios de los pósitos segun está mandado en la Real orden de 9 de Junio de 1833.

3ª La direccion de los Bancos será independiente del Gobierno y nombrada por los interesados en ellos, en junta general tenida al efecto presidida para solo este acto por la autoridad superior local y la misma direccion fijará las bases de todas las operaciones incluso el interés de sus préstamos.

4ª Los vecinos de los pueblos cuyos pósitos hayan contribuido á la formacion de los Bancos deben tener derecho preferente á ser socorridos en justa proporcion á sus fondos y capitales que impusieron; y entre los vecinos del pueblo corresponde igual preferencia á los mas pobres y á los que pidan cantidades mas cortas, pero siempre bajo las garantías que acuerde la direccion del Banco.

5ª Se liquidarán anualmente las utilidades del Banco y los socios accionistas podrán dejar sus dividendos para aumentar su capital si lo permitiesen las operaciones del Banco, y los que correspondan á las acciones de los pueblos, si no se acumulan á sus capitales habrán de invertirse en objetos de utilidad comunal previamente justificada y autorizada con arreglo á las leyes vigentes.

6ª El importe de cada accion podrá ser el de mil reales en las capitales de provincia, y cuatrocientos en los demas pueblos de ellas.—Es copia.

En su consecuencia espero que los Ayuntamientos, penetrados de cuanto mas útil es á los pueblos á la vez que productiva á los particulares menesterosos la institucion de Bancos de socorros, que la rancia y viciosa de Pósitos, por la cual ni el capital prospera ni pueden socorrerse las necesidades de los labradores por la mala administracion y peor calidad de los frutos, se apresurarán á tomar parte y dar su apoyo y proteccion á este

saludable ensayo, recomendándole con toda eficacia á los vecinos de los pueblos para que se consigan las posibles inscripciones por acciones, y á la enagenacion á dinero de los prédios rústicos y urbanos propios de los pósitos, conforme á las disposiciones vigentes, para lo cual los Ayuntamientos oirán á los vecinos en juicio contradictorio verbal, estendiendo una acta que con la cuenta justificada de los capitales ó efectos que resuelvan aportar á la formacion del Banco respectivo, la remitirán en el término preciso de quince dias á la Diputacion provincial, con espresion de la persona ó personas que hayan sido nombradas como comisionados para concurrir á las juntas generales en representacion de sus intereses. Me prometo, pues, que los Ayuntamientos secundarán con todo su celo y eficacia las miras benéficas del Gobierno supremo, y procurarán vencer cuantos obstáculos se presenten á la formacion de tan filantrópica institucion. Segovia 20 de Octubre de 1841. *Laureano María Muñoz*. = Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

CAPITANIA GENERAL.

Orden del Regente del Reino de 17 de Octubre, aprobando la sentencia contra los Generales que en la misma se mencionan.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 17 del actual me dice lo siguiente:

„Excmo. Sr.=El consejo de guerra permanente de Oficiales generales celebrado en esta Plaza el dia 14 del actual, para fallar la causa instruida al teniente General D. Diego de Leon y al Mariscal de Campo D. Manuel de la Concha, acusadas del delito de sedicion militar en la noche del 7 al 8 del corriente, pronunció la sentencia siguiente: =Ha condenado y condena el consejo por mayoría de votos absoluta á los referidos Generales Leon y Concha á ser pasados por las armas, arreglándose á la ley que prescribe S. M. en los artículos 26 y 42 del tratado 8.º, título 10, de sus Reales ordenanzas, sin perjuicio de que si el General D. Manuel de la Concha se presentase ó fuese habido, se le oigan los descargos que pudiere dar. Y S. A. el Regente del Reino á quien he dado cuenta, se ha servido aprobar la preinserta sentencia en todas sus partes; de conformidad con el dictámen emitido por el Tribunal supremo de Guerra y Marina en pleno y por unanimidad. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.”

Lo traslado á V. S. para los efectos prevenidos en la ordenanza general del ejército, habiendo sido ejecutada la sentencia en el General D. Diego de Leon el dia 15 á las dos menos cuarto de su tarde. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid

19 de Octubre de 1841. = *Antonio Seoane*. = Sr. Comandante general de la provincia de Segovia.

INTENDENCIA.

Orden del Regente del Reino de 12 de Octubre, mandando rebajar por prorrateo el importe de 10 y 4 por 100 en los géneros extranjeros y coloniales.

La Direccion general de Rentas Unidas en fecha 15 del actual, me dice lo siguiente:

„El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 12 del que rige, ha comunicado á esta Direccion la orden siguiente: = He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de un espediente instruido en el Ministerio de mi cargo, con el objeto de asegurar la libre circulacion interior de los géneros, frutos y efectos extranjeros y coloniales, haciendo simultánea con el establecimiento de la nueva ley de Aduanas y Aranceles desde 1.º de Noviembre próximo, segun está mandado en Real orden de 31 de Agosto último, la rebaja del 10 por 100 de géneros extranjeros, y el 4 por 100 de los coloniales, que vienen incorporados en los encabezamientos de Rentas provinciales, arrendamientos de las mismas y del derecho de puertas, ó que se exigen por administracion en los puntos en que ambos impuestos corren por cuenta de la Hacienda pública, mediante á que desde el espresado dia 1.º de Noviembre deben cobrarse aquellos derechos en las Aduanas de primera entrada al mismo tiempo que el de importacion. Y conformándose S. A. con el parecer del consejo de Sres. Ministros, se ha servido aprobar lo propuesto en 7 del presente mes por esa Direccion, la de Aduanas, juntas directivas de Aranceles y Resguardos y Contaduría general de Valores, y resolver se observen las reglas siguientes:

1.º Los Intendentes de las provincias en que rigen las Rentas provinciales, dispondrán que con presencia de los encabezamientos de estas, se redacte un estado demostrativo de las cantidades que á cada pueblo encabezado se haya cargado por razon del 10 por 100 de géneros extranjeros, y la parte que por un cómputo prudente consideren que corresponde al 4 por 100 de alcabala de los géneros coloniales, en la partida que por ventas en general se carga en los mismos encabezamientos.

2.º Que en dicho estado se haga separadamente espresion de los pueblos administrados ó arrendados por dichas rentas, demostrando las cantidades que en el primer caso esten produciendo los referidos impuestos de 10 y 4 por 100; y en el segundo las que por los propios conceptos se fijaron en los presupuestos de los arriendos, y el aumento proporcional que les corresponda de la suma en que se adjudicaron.

3.º Que con presencia de los libros de recauda-

ción de los derechos de las ferias donde hayan sido administrados los impuestos mencionados; de los presupuestos donde hayan sido arrendados; y de las bases de los encabezamientos donde en estos hayan sido comprendidos, se demuestre en estado separado las cantidades que hayan producido en aquellas los géneros extranjeros y coloniales, trayéndolas á un valor medio anual.

4.^a Que con los datos en las reglas precedentes espresados que remitirán los intendentes á la Direccion general de Rentas Unidas y Contaduría general de Valores, procedan dichos gefes á hacer la rebaja correspondiente á las dos dozavas partes á que tienen derecho los pueblos por los dos últimos meses del presente año, descargando el importe de ellas del último trimestre que vencerá en fin de Diciembre; en el supuesto de que los aranceles han de ponerse en ejecucion el 1.^o de Noviembre próximo venidero, y que desde el citado dia quedan los pueblos esentos de satisfacer el 10 por 100 de géneros extranjeros, y el 4 en los coloniales. Con presencia de los estados indicados y demas datos que convenga tener presentes, se comunicarán las órdenes oportunas acerca de las rebajas que desde 1.^o de Enero de 1842 en adelante se han de continuar haciendo por uno y otro concepto.

5.^a En los pueblos de la Corona de Aragon, Cataluña y Valencia se observarán las reglas que por analogía y con presencia de las bases en que se fundan los repartimientos de Catastro, Equivalente y Talla, suministren los Ayuntamientos, ó consten ya en las oficinas principales de las provincias de dicho distrito.

6.^a En las capitales de provincia donde se hallan arrendados los derechos de puertas cesará igualmente la exaccion sobre los generos extranjeros y coloniales, y se rebajarán de las cantidades que pagan los arrendatarios, las partidas que en los presupuestos para la subasta se cargaron por ambos conceptos: y si con respecto á algunas capitales no formaron presupuestos detallados, se tomarán por base los valores medios de un quinquenio deducido de los libros de recaudacion é intervencion del tiempo de la Hacienda pública.

7.^a En los puertos habilitados donde se hallen tambien arrendados los derechos de puertas, se formará un estado demostrativo de lo que rindieron en la época que se tomó por base del tipo regulador de los arriendos, los géneros extranjeros y coloniales, y se indemnizará su importe á los arrendatarios.

8.^a En 1.^o de Noviembre próximo se liquidarán los depósitos, y por las existencias que resulten se cobrarán los derechos con arreglo á las tarifas actuales, quedando en consecuencia los géneros en completa libertad. De orden de S. A. lo

comunico á V. S. para su inteligencia y que disponga el puntual cumplimiento.—La que traslada á V. S. la Direccion para los fines que espresa, confiando en que el celo de V. S. y demas gefes de esa provincia dará cumplido el interesante servicio que se les encarga con la brevedad y exactitud que de suyo exige; acusando en el ínterin el recibo á correo relativo.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial, para inteligencia de los Ayuntamientos constitucionales de la provincia. Segovia 18 de Octubre de 1841. —*Joaquin Sanz de Mendiondo.*

COMANDANCIA GENERAL.

El Regente del Reino por decreto de 18 del corriente ha tenido á bien nombrar Capitan general de este distrito al Excmo. Sr. D. Antonio Seoane, Teniente general de los Ejércitos nacionales, en reemplazo del de igual clase conde de Torre-Pando, que la ha renunciado. Lo que se hace saber para conocimiento de la Provincia. Segovia 21 de Octubre de 1841.—*Gaspar Antonio Rodriguez.*

Arrendamiento colectivo de aguardientes y licores.

Se señalan los dias 28, 29, 30 y 31 del corriente inclusive, para la celebracion de ajustes ó contratos alzados de dicha renta en lugar de los que se indicaron en el anuncio de 20 de este propio mes.

Segovia 25 de Octubre de 1841.—*Francisco Delgado.*

ANUNCIOS.

En virtud de la competente licencia que la Excelentísima Diputacion provincial de Segovia ha concedido al Ayuntamiento constitucional de Labajos, se saca á público remate la composicion que ha de ejecutarse en la carretera nacional que por el mismo pasa, de 775 varas de entrada, travesía y salida, la cual se halla presupuestada en la cantidad de 1356 rs., cuyo remate se celebrará el dia 29 del corriente á la hora de las once de su mañana en la casa Consistorial del mismo, bajo el pliego de condiciones que al efecto está formado, para los que gusten interesarse, que se admitirán las proposiciones que se hicieren siendo arregladas.

En el pueblo de la Salceda de Pedraza, el dia 22 del corriente se estrabió una yegua, cuyas señas se pondrán á continuacion; si alguna persona supiera de su paradero se servirá dar razon en dicho pueblo á Francisco Hortega, y en Segovia á D. Pedro Berzal, los que darán una gratificacion.

Señas de la yegua. Pelo negro, edad 4 años, alzada 6 y media cuartas, paticalzada de los dos pies, una rozadura por encima de la costilla de la mano izquierda procedida de la munia; estaba criando.